

TEMA 2: LAS PARTES.

1. CONCEPTO. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD PROCESAL.

En los procesos laborales **las partes principales son siempre dos**, se conocen con el nombre de demandante (o actor) y demandado (en primera instancia); de recurrente y recurrido, cuando se interpone un recurso, y de ejecutante y ejecutado en los procesos de ejecución.

Para poder ser parte en un proceso se debe tener capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Junto a las partes principales también **puede haber partes secundarias o accesorias**, conocidas con el nombre de **intervinientes** si su participación en el proceso judicial fuese necesaria, y **coadyugantes**, si fuese meramente voluntaria.

La capacidad procesal laboral (art. 16 LPL) es la aptitud para intervenir como parte y actuar eficazmente en el proceso.

Con carácter genérico la ostentan quiénes se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (es decir, los mayores de 18 años).

Como regla particular del proceso social (respecto de los derechos e intereses legítimos derivados del contrato de trabajo, de la relación de seguridad social y de los derechos de naturaleza sindical y de representación) tendrán capacidades los trabajadores mayores de 16 años y menores de 18:

- Cuando legalmente no precisen para la celebración del contrato de trabajo autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que les tenga a su cargo.
- Cuando hubieran obtenido de aquéllos la autorización para contratar.
- Por quienes no se hallaren en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Ej. El menor no autorizado.

Por las personas jurídicas comparecerán quiénes legalmente las representen.

Por las Comunidades de bienes y grupos comparecerán quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores de los mismos.

1.1. LEGITIMACIÓN

Art. 17 LPL: es la **capacidad para intervenir** como demandante o como demandado en un proceso concreto.

La legitimación puede ser **activa**, cuando permite actuar en el proceso en posición de demandantes, y **pasiva**, cuando permite actuar como demandado.

Podemos distinguir también entre:

- **Legitimación ordinaria**: viene dada por la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo que permite ejercitar acciones judiciales (en persona). Ej. Demanda de despido, es interpuesta por el trabajador.

- **Legitimación extraordinaria:** es la capacidad que la ley atribuye a determinadas personas que no son las titulares del derecho, a intervenir como partes del proceso (sustitución procesal, nos representa un tercero). Ej. La intervención del Ministerio Fiscal, de un sindicato, los herederos porque fallece el que tenía que testificar, etc.

1.2. LITISCONSORCIO

Se refiere a la actuación en un proceso de más de una persona ocupando la posición de demandante o demandado.

El litisconsorcio puede ser de dos tipos:

- 1) **Activo:** hay varios demandantes.
- 2) **Pasivo:** hay varios demandados.

También puede ser:

- **Voluntario:** se da cuando varios trabajadores litigan unidos como demandantes frente a un empresario, acumulando sus respectivas acciones contra él en una sola demanda.
- **Necesario:** es cuando el demandante debe inexcusablemente plantear su demanda frente a una pluralidad de demandados (art. 80 LPL). A su vez puede ser:
 - Impuesto por la **ley**
 - Impuesto por la **naturaleza de la petición**. Ej. En una movilidad geográfica, el trabajador, si no está de acuerdo, debe demandar al empresario y al trabajador que cree que debería ser desplazado. En la excedencia, el trabajador debe demandar al empresario y al trabajador que no quiere dejar su plaza.

1.3. PLURALIDAD DE PARTES

Es muy frecuente la situación de **litisconsorcio pasivo necesario** puesto que se debe demandar a todas aquellas personas a quienes pudieran afectar los pronunciamientos resolutorios sobre la pretensión.

Si no se hiciese, la relación procesal quedaría defectuosamente constituida, y esta falta de legitimación pasiva puede incluso ser apreciada de oficio por los tribunales. Es muy frecuente en los procesos de seguridad social.

1.4. POSTULACIÓN PROCESAL. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.

- Comprende tanto la actividad de representación procesal de las partes legitimadas ante el juez, como la actividad de defensa técnica de una parte legitimada frente a su contraria (art. 18 a 22 LPL).
- Como regla general no es necesaria la intervención de abogado o procurador.
- Las partes pueden comparecer por sí mismas u otorgar la representación a un abogado, un procurador, un graduado social colegiado e incluso a cualquier persona que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles o un sindicato.

Representación

Si se confiere representación a alguna de las personas citadas, esta se formalizará:

- Por escritura pública (**poder notarial**) o
- Por comparecencia ante el Secretario Judicial (**poder Apud Acta**), donde comparecen físicamente representante y representado.

La diferencia entre uno y otro es que **el poder Apud Acta sólo vale para un juicio**, mientras que el notarial tiene la validez que las partes le den.

Pero hay supuestos donde sí se tiene que acudir con representado:

- En el caso de las **Administraciones Públicas**, la representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos corresponderán a los Letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado.
- En las **Demandas conjuntas de más de diez trabajadores** (acumulación de acciones) se obliga a estos a la designación de un representante común. A la demanda habrá que aportar el documento que acredite tal representación.
- **Cuando interviene un sindicato en representación de un afiliado**, se exigen determinados requisitos:
 - Que se acredite ante el Juzgado la condición de afiliado del trabajador en cuyo nombre se ejercita la acción.
 - Que se demuestre que el sindicato está autorizado por el trabajador para intervenir en el proceso.
 - La autorización puede ser revocada en cualquier momento previo a la sentencia.

Defensa

En fase de **primera instancia nunca es obligatorio** la designación de un defensor, pero en el trámite de los recursos (segunda instancia), la dirección y asistencia jurídica sólo puede ser asumida por un Abogado, bien designado de forma voluntaria o bien nombrado de oficio.

Cuando se pretenda recurrir a la asistencia letrada en el acto del juicio se establecen determinadas exigencias:

- Si lo pretende el demandante, ha de comunicar esta circunstancia en el momento de interponer demanda.
- Si es el demandado, y el demandante actúa sin asistencia letrada, ha de comunicarla en los 2 días siguientes a la citación para el acto del juicio. El juez da traslado al demandante para que conozca esta circunstancia y pueda solicitar Abogado de oficio o designar Letrado.

Esta advertencia previa de acudir asistido de Letrado es constitucional porque pretende garantizar la igualdad de las partes.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Junto a las partes, la tercera pieza que conforma la relación procesal es el Juez.

El artículo 117 CE considera a los Jueces y Magistrados como integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

En el orden social todos los jueces tienen la categoría de Magistrados (es el Magistrado Juez).

2.1. ACTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL

Los actos del Juez se conocen con el nombre de **resoluciones**.

El artículo 49 LPL señala que los Juzgados y Tribunales de lo Social adoptarán sus decisiones por medio de **providencias, autos o sentencias...**; y además dictarán **resoluciones verbales** durante la celebración del juicio.

Providencias

Son resoluciones que tienen por objeto la ordenación material del proceso.

Un ejemplo de **providencia típica** es la admisión a trámite de la demanda (art. 82 LPL), también la resolución or la que se acuerda la práctica de diligencias para mejor proveer.

Autos

Son resoluciones judiciales que deciden recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento,...

Serán **siempre fundados** y contendrán, en párrafos numerados y separados, los hechos y razonamientos jurídicos. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

Son **típicos** los autos que en ejecución de sentencia dicten los juzgados de lo social.

Sentencias

Son las resoluciones judiciales que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o recurso. La **sentencia firme** es aquella contra la que no cabe recurso, salvo el de **revisión u otros extraordinarios** que establezca la ley; y se denomina **ejecutoria** el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

Resoluciones verbales

Por su parte son las relativas a la admisión o inadmisión de concretos medios de prueba para el acto de juicio.

También las sentencias **in voce** (resolución verbal). Existe una regulación para las mismas en el art. 50 LPL.

2.2. ACTOS DEL SECRETARIO Y ACTOS DE LAS PARTES

Los Jueces y Tribunales de lo Social actúan auxiliados por el **Secretario Judicial**.

Constituyen un cuerpo único de funcionarios públicos, de carácter nacional dependientes del Ministerio de Justicia. **Tienen carácter de Autoridad** en sus actuaciones procesales.

El Estatuto personal de los secretarios judiciales se prevé en el LOPJ y RD 1688/2005 (es necesario ser licenciado en derecho).

Los actos procesales del Secretario son de 3 tipos (se llaman **diligencias**):

1. **Los actos de documentación** (art. 47 LPL). Son los relativos a la confección y custodia de los autos, también la entrega de testimonios, certificaciones y copias simples de dichas actuaciones, al igual que la llevanza y custodia del libro de sentencias, etc.
2. **Los actos de ordenación del proceso** (art. 52 LPL). Corresponde a los Secretarios dictar diligencias de ordenación que tengan por objeto dar a los autos el curso ordenado por la Ley, así como impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites.
3. **Los actos de comunicación**, en dos direcciones:
 - a. De las partes al Juez (a través del Secretario)
 - b. Del Juez a las partes (mediante las prácticas de diligencia de comunicación a través del Secretario Judicial)

Las partes deberán señalar un domicilio para la práctica de los actos de comunicación (art. 53.2 LPL). La regla es que las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal se harán por **correo certificado** con acuse de recibo (art. 56.1 LPL). Cuando sea difícil encontrar a cualquiera de las partes se podrá emplear una **cédula** al destinatario o por medio de **edictos**.

2.3. ACTOS DE TERCEROS

Es **todo personal colaborador de la Jurisdicción Social**.

Abogados, Graduados Sociales Procuradores, Peritos y testigos, que ejercen funciones de representación y asesoramiento técnico y peritaje en los litigios laborales, funcionarios,...

2.4. FORMA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Las **actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el secretario** (art. 42 LPL).

Lugar de presentación: Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los **Registros de los Juzgados y Salas de lo Social** (art. 47 LPL).

La presentación de escritos en las oficinas de correos es ineficaz, ya que es un servicio público no homologado a efectos de presentación de escritos.

En cuanto a las nuevas tecnologías, ver el artículo 44.2. LPL.

Reglas para la ejecución de los actos procesales

Artículo 43.1 LPL. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en **días y horas hábiles**.

El año judicial se extiende desde el 1 de Septiembre hasta el 31 de Julio de cada año natural. Hay excepciones en las que el mes de Agosto sí es hábil (art. 43.4 LPL).

Son **inhábiles**, a efectos procesales, los sábados y domingos, los días 24 y 31 de Diciembre, el 12 de Octubre y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

Son horas hábiles **desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde**.

La presentación de escritos o documentos **el último día de plazo** podrá efectuarse ante el juzgado de guardia de la sede del juzgado o sala de lo social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el registro de entrada de dichos órganos (art. 45 LPL).

Supuesto práctico sobre el litisconsorcio pasivo necesario

Enunciado: Una trabajadora sufrió un accidente de trabajo que le originó la pérdida de la falange distal del segundo dedo de la mano derecha. Después de estar sometida al correspondiente tratamiento fue dada de alta médica por la Mutua emitiéndose informe propuesta del EVI (Equipo de Valoración de Incapacidades), en el sentido de calificar las secuelas como lesiones permanentes no invalidantes, siendo admitida esta propuesta por Resolución de la Dirección Provincial del INSS.

Disconforme la trabajadora con la resolución por considerar que en el momento en que fue emitido dicho informe las lesiones no estaban consolidadas formuló reclamación previa que fue desestimada.

¿Frente a quién tendrá que plantear la demanda?

Respuesta: Toda demanda, sobre todo las derivadas de prestaciones por accidente laboral, tiene que tener en cuenta la existencia del litis consorcio-pasivo necesario, y ello por cuanto que el art. 80.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, establece que es necesario dirigir la demanda frente a todas las partes interesadas y el art. 140.1 de la referida Ley especifica que el Magistrado citará a juicio al correspondiente Organismo o Servicio de la Seguridad Social en todos los procesos en los que se demande por incapacidad permanente y si en la demanda no se consignare el nombre de la Entidad Gestora, el Magistrado requerirá al empresario demandado para que en el plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo; añadiendo que, si transcurre dicho plazo sin haberlo hecho, el Magistrado, oyendo a la Tesorería General de la Seguridad Social, acordará el embargo de los bienes del empresario. Por consiguiente, en el presente supuesto, la demanda ha de dirigirse frente al responsable directo originario –esto es, el empresario– y frente a la Entidad aseguradora del riesgo, pues no puede olvidarse que la responsabilidad de la aseguradora se deriva

de una subrogación en el lugar de la empresa asegurada, siendo necesario demandar a la empresa para que, si procede, se le condene como responsable principal, y por la existencia del seguro, ha de condenarse, en su caso, a la Mutua aseguradora. En conclusión, la demanda habrá de formularse frente al INSS, la TGSS, la Mutua y la correspondiente empresa.